



8 de junio del 2009  
MGS-530-316-2009

**Licenciada**

**Cira María Vargas Ayales Coordinadora  
Macroproceso Gestión y Seguimiento**

Estimada señora:

Por este medio le remito respuesta a la nota recibida vía fax el pasado 21 de mayo del 2009, enviada por el Señor Roberto Ramírez Martínez, Secretario del Comité de Vigilancia de COOPEBAIRES R.L. En la misma se nos exponen varias inquietudes que procedo a responder a continuación:

- 1) *Nosotros consideramos inapropiado y en contra de la ley, el nombramiento de un miembro del Consejo de Administración actual, que sea el administrador de nuestro Supermercado ubicado en las mismas instalaciones, donde se percibe un 40% sobre las utilidades generadas.*

Sobre este tema debe recordarse lo ordenado por el artículo 58 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC):

*“ARTÍCULO 58.- Los empleados y trabajadores de las cooperativas gozarán de facilidades para su admisión en ellas como asociados regulares.*

***Los asociados que no realicen labores remuneradas en la cooperativa y que sean elegidos en el consejo de administración, no podrán ocupar cargos como empleados de la cooperativa durante el período para el cual fueron elegidos, ni durante el año posterior a la cesación en sus funciones.***

*Asimismo, ningún asociado que perciba remuneración como trabajador de la cooperativa podrá derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegido como miembro del consejo de administración.”* (lo resaltado no proviene del original).

Tal como se observa, si el integrante del Consejo de Administración que actualmente ocupa el puesto de administrador del supermercado de la cooperativa, no fue antes de su nombramiento en el Consejo un trabajador o empleado remunerado de la entidad, no podría ocupar dicho cargo mientras sea miembro del Consejo de Administración, e inclusive hasta un año después de haber abandonado su cargo en el mencionado Consejo.

- 2) *Quisiéramos conocer su opinión acerca de la función que debemos de tener nosotros sobre la actividad del supermercado, si se debe o puede ejercer*



*funciones sobre la actividad, ya que la misma administración es liderada por un Consejo Administrativo, donde Coopebaires tiene cuatro representantes en el Consorcio.*

De lo mencionado surge la duda acerca de si el supermercado pertenece a COOPEBAIRES R.L o si más bien el supermercado lo administra un Consorcio del cual COOPEBAIRES R.L formaría parte.

Si el supermercado es efectivamente de la Cooperativa, el Comité de Vigilancia tiene potestad para revisar las cuentas y operaciones del mismo, tal como lo establece el artículo 49 de la LAC.

Ahora bien, si el supermercado es de un Organismo Auxiliar Cooperativo o Consorcio Cooperativo (como comúnmente se les conoce), dicho ente debe contar con un órgano propio de fiscalización, ya sea un Comité de Vigilancia o una Auditoria Interna, quien sería el encargado en primera instancia de ejercer la actividad fiscalizadora, en la actividad que desarrolle el mencionado negocio.

- 3) *Le comentamos que hace pocos días el Consejo de Administración acordó aumentarse las dietas, de directores y comités de un monto de 5000 a 10000 colones por asistencia a reuniones semanales. Y los Comités de Educación, Vigilancia y Crédito a 7000. Lo cual nosotros no aceptamos y nosotros expusimos lectura de páginas 149-150 de la ley cooperativa a los señores del Consejo de Administración y aún así los señores mantuvieron su posición de incrementarse la dieta. Los mismos señores del Consejo manifiestan su posición de que a los miembros del Comité de Vigilancia se cancele las dietas por asistencia pues consideran ilegal y contraproducente al Estatuto.*

Respecto del tema de la fijación del pago de dietas y sus posteriores incrementos, debe recordarse el criterio de este Instituto sobre el tema:

*“...puede decirse que **las dietas se han establecido como un pago o remuneración que se le da a una persona como retribución por el tiempo y la responsabilidad que conlleva la participación en un cuerpo directivo, comité o consejo.** Igualmente, puede afirmarse que tienen un doble propósito servir como una especie de incentivo o reconocimiento a los directivos y miembros de comités y comisiones, por la labor administrativa que realizan y como un efectivo mecanismo para procurar la asistencia regular de los mismos, en todas las sesiones. **Su pago responde a una decisión de tipo discrecional, sujeta a condiciones de conveniencia económica,** así en el caso de cooperativas por tratarse de personas jurídicas regidas por el derecho privado, una decisión en tal sentido encuentra su fundamento en el principio de autonomía contenido en los artículos 3 inciso K y 4 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. **Igualmente vendría a ser discrecional lo correspondiente al establecimiento del monto de las***



*más adecuado para fijar este tipo de remuneración a los miembros del Consejo de Administración y demás comités y comisiones lo es la Asamblea General, puesto que resulta inconveniente que lo haga el Consejo de Administración, dado que quienes fijarían los montos a percibir por ese concepto serían los mismos beneficiarios y eventualmente podrían presentarse algunos abusos y arbitrariedades en perjuicio de los intereses de la cooperativa.” (Departamento Legal INFOCOOP A.L 122-99 del 19 abril 1999.) (la negrilla no corresponde al original).*

*Tal como se observa, se recomienda que sea la Asamblea la que fije el pago de las dietas para los miembros del Consejo y demás Comités en una Cooperativa. Además en cuanto a su procedimiento que debe seguirse con posterioridad a la aprobación, debe recordarse lo siguiente:*

*“resultaría impráctico que año tras año se este llevando ante la asamblea el tema de las dietas con el fin de que su monto sea aumentado, de modo que lo más recomendable es que la asamblea emita una directriz en cuanto al valor de la dieta y que disponga que se incrementarán anualmente de acuerdo con los parámetros existentes para medir el aumento en el costo de la vida, En todo caso deberá considerarse la capacidad financiera de la organización” Departamento Legal INFOCOOP A.L 194-01 del 2 de abril del 2001.*

Tal como se observa, no resulta conveniente que sea el Consejo de Administración el que decida el aumento del monto de las dietas, dado que como indica el pronunciamiento, lo recomendado es que sea la propia Asamblea la que disponga el mecanismo para el incremento periódico de las mismas.

- 4) *Queremos conocer su criterio al respecto que sucede que las comisiones que se conforman los mismos directores si amerita salir por la mañana se les cancele 6000 colones por día de viáticos por cada miembro que participe. Otro punto es donde un miembro del Consejo emite una carta de renuncia lo convocan a reunión y luego lo nombran vicepresidente del Consejo de Administración.*

En cuanto al pago de viáticos, debe recordarse primeramente la definición dada por el **REGLAMENTO DE GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS de la Contraloría General de la República:**

**Artículo 2°.- Concepto.** *Por viático debe entenderse aquella suma destinada a la atención de gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores, efectivamente realizados, que los entes públicos reconocen a sus servidores cuando éstos deban desplazarse en forma transitoria de su centro de trabajo con el fin de cumplir con las obligaciones de su cargo.*



Debe recomendarse que la implementación de este estipendio debe ser conocida y aprobado por el Consejo de Administración y no directamente por la Gerencia. Además, el Consejo debe fijar la forma en que deberá incrementarse periódicamente el pago de los viáticos. Puede utilizarse como referencia la tabla de pago de viáticos que aprueba la Contraloría para los funcionarios públicos, la cual es ajustada cada cierto tiempo.

En cuanto a la carta de renuncia, debe tenerse precaución con este tema, dado que la renuncia es un acto unilateral que tiene adquiere validez desde el momento en que se presenta. Lo anterior significa que dicha renuncia genera consecuencias, no solo para el miembro que renuncia, sino también para el suplente 1, quien eventualmente ocuparía el cargo al que renunció el propietario.

- 5) *Que opinión les merece a los señores del Consejo de Administración donde nos indican que nosotros como del Comité de Vigilancia somos poco serios y no nos compete algunos acuerdos pues ellos manifiestan que nosotros atrasamos las sesiones.*

Sobre el tema de la asistencia a las sesiones del Consejo de Administración, por parte de uno o varios miembros del Comité de Vigilancia, un criterio de este Macroproceso manifestó lo siguiente:

*“Este Macroproceso mediante el Oficio MGS-931-001-2004, del 7 de diciembre del 2004 señaló lo siguiente en cuanto al tema que nos ocupa:*

*“Como puede observarse nuestra legislación es muy general en cuanto a las funciones de este órgano social, es por ello que, principalmente, mediante criterios del INFOCOOP se ha definido su competencia.*

*En reiterados pronunciamientos el INFOCOOP lo define como el órgano fiscalizador, nombrado por la Asamblea, para ejercer la inspección o examen de todas las operaciones económicas, financieras y administrativas realizadas por los distintos órganos que participan en la administración de la empresa Cooperativa.*

*Su existencia se justifica porque sería impráctico y hasta destructivo para la entidad, que los asociados asumieran directamente la fiscalización, es por ello que la Asamblea designa un órgano permanente para que asuma esa importante función, claro está, sin perjuicio de la fiscalización directa que pueden ejercer los asociados cuando están en la Asamblea.*

*Se trata de un órgano al cual los asociados le encomiendan la función de vigilar que la entidad funcione conforme sus fines, es decir que las actuaciones de los diferentes órganos administrativos se encaminen al cumplimiento del objeto social de la Cooperativa.*



*Al respecto deben estar atentos a que se lleven a la práctica los acuerdos de la Asamblea, dicho en otras palabras que, tal y como corresponde en una organización democrática, se respete la voluntad de la mayoría de los asociados. Del mismo modo, deben velar porque se observen las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, a fin de que la entidad funcione con base en el sentir de los asociados y no en el de los consejeros o administradores.*

*Asimismo, el INFOCOOP aclara que si bien el Comité de Vigilancia tiene amplias atribuciones de fiscalización y control, ello no implica que puedan asumir facultades y funciones que por Ley, por Estatuto o por reglamento se le hayan encomendado a los otros órganos de la Cooperativa.*

*Consideramos necesario que el Comité de Vigilancia denuncie los hechos que en su criterio se contraponen a la Ley de Asociaciones Cooperativas, Estatuto Social y demás reglamentos internos de la cooperativa.*

*Pese a lo anterior, no es apropiado que se planteen sugerencias al Consejo de Administración sobre las labores que dicho Consejo tiene que ejecutar. Lo anterior debido a que se podría producir una invasión de competencias que afecta la armonía que debe existir entre los órganos sociales.*

*La labor del Comité de Vigilancia debe ser a posteriori, la Ley de Asociaciones Cooperativas en su artículo 49 le otorga un mes de plazo a este Comité para que prepare su posición y salve responsabilidad en torno a los temas sujetos a su competencia y fiscalización.*

*En el caso de que dicho Comité de Vigilancia se reúna con la Gerencia y el Consejo de Administración, no observamos inconvenientes al respecto, siempre y cuando a dichas reuniones no se asista bajo presiones o amenazas, sino más bien deben tratar de crear un ambiente de dialogo y entendimiento donde la favorecida va a ser siempre la cooperativa.*

*Ciertamente, la invasión de competencias, en ocasiones afecta la armonía que debe existir entre los órganos sociales, por que en muchos casos el Comité de Vigilancia, asume funciones que no le corresponden y de hecho pretende co-administrar la cooperativa. En otros casos, es el Consejo de Administración el que irrespeta las funciones del Comité de Vigilancia y obstaculiza injustificadamente la labor fiscalizadora de este órgano. Probablemente este conflicto tiene su origen en la falta de claridad de nuestra Ley de Cooperativas, en cuanto a las funciones del Comité de Vigilancia, por lo cual el INFOCOOP procedió a definir algunas funciones que podría asumir este órgano social, para que cada cooperativa, de acuerdo con sus particularidades, las ajuste a sus estatutos o reglamentos." MGS-931-001-2004.*

*En cuanto al tema del plazo con que cuenta el Comité de Vigilancia para objetar los Acuerdos del Consejo de Administración, se debe recordar el Oficio MGS-1319-1252-2005 del 10 de noviembre del 2005, que manifestó lo siguiente:*

*"Tal como se observa en dicho artículo (artículo 49 LAC), el Comité de Vigilancia dispone de 1 mes calendario, después de tomado un Acuerdo del Consejo de*



*Administración para objetarlo, y deben hacerlo salvando expresamente su voto y haciéndolo constar en su propio Libro de Actas.*

***Por lo expuesto resulta recomendable que al menos uno de los miembros del Comité de Vigilancia esté presente en las Sesiones del Consejo, con tal de estar informado y al tanto de los Acuerdos que se adoptan en dicho Órgano.***

*A su vez debe el Consejo, una vez que se ha comprobado la literalidad del Acta en la Sesión siguiente que realicen después de tomados los Acuerdos, apresurarse con la transcripción de dicha Acta al Libro respectivo, con tal de que el Comité de Vigilancia tenga a mano dicha Acta de manera formal y debidamente firmada por el Presidente y Secretario del Consejo.*

*Este proceso, con tal de hacer posible el plazo de oposición establecido en el artículo 49 de la LAC para el Comité de Vigilancia, debe finalizarse necesariamente antes del mes calendario siguiente a la fecha en que el Consejo de Administración adoptó los Acuerdos.*

***Con base en los criterios expuestos, debe manifestarse que se recomienda que el Comité de Vigilancia -previo Acuerdo al respecto- solicite por escrito y con la debida antelación al Consejo de Administración, la autorización para que uno de sus miembros asista a las sesiones del Consejo. En caso de que el Consejo rechace tal solicitud, debe justificarlo también de forma escrita.” (la negrilla no es del original). MGS-674-746-2006 del 21 de junio del 2006.***

6) *Y una última consulta cuanto tiempo se considera prudente la permanencia de un miembro en el Consejo de Administración.*

Sobre este particular, debe recordarse que la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) no restringe la reelección en los órganos sociales de las cooperativas. No obstante, este Instituto ha indicado que la reelección puede limitarse a cierto número de periodos consecutivos, si así lo considera apropiado la Cooperativa, a través de la propia Asamblea, que como autoridad suprema de la cooperativa debe tomar la decisión correspondiente.

Para tales efectos, debe elaborarse una reforma en el Estatuto Social, sin que se limite del todo la posibilidad de reelección para los miembros de los órganos sociales, dado que como ya se dijo, la LAC no restringe la posibilidad de reelección a los miembros de los cuerpos sociales.

Atentamente,

***Lic. Juan Castillo Amador***  
***Asesor Técnico Legal***